



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-12/2017

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

**PROMOVENTE:** MARÍA DEL CARMEN TORRES ESCEBERRE

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS:** ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS

**Culiacán, Sinaloa; a 13 de julio de 2017.**

**SENTENCIA** definitiva que **DESECHA DE PLANO**, al quedar sin materia, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por María del Carmen Torres Esceberre, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el 23 de junio del año en curso, derivado del incidente de incumplimiento de sentencia identificado con clave CJ/JIN/022/2017-INC-1; así como el incumplimiento del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en relación con las diligencias giradas mediante comunicado de fecha 19 de junio del presente año, por parte de la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad de ese mismo partido político.

*Campos*

**GLOSARIO**

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

PAN:	Partido Acción Nacional
Autoridades Responsables:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Presentación del primer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.**

El 25 de abril de 2017, María del Carmen Torres Esceberre, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado en Sinaloa, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a fin de controvertir la omisión del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa de iniciar el procedimiento de elección del Consejo Estatal, así como las consecuencias jurídicas inherentes a dicha omisión.

*compe*

### **1.2 Acuerdo Plenario de Reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.**

El 12 de mayo del año en curso, este Tribunal emitió el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano señalado en el punto anterior, para que fuera la Comisión de Justicia del PAN la que conociera y resolviera el asunto con plenitud de sus atribuciones.

### **1.3 Resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.**

El 26 de mayo de 2017, la Comisión de Justicia del PAN emitió resolución en el expediente CJ/JIN/022/2017, mediante la cual se determinó fundada la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, ordenándole que lleve a cabo los trabajos necesarios para la renovación del Consejo Estatal del PAN en la entidad.

### **1.4 Presentación del Incidente de Inejecución de Sentencia.**

El 9 de junio de 2017, María del Carmen Torres Esceberre promovió incidente de inejecución de sentencia respecto a la resolución señalada en el punto anterior ante este Tribunal, mismo que fue reencauzado a la Comisión de Justicia del PAN mediante Acuerdo Plenario de fecha 20 de junio del presente año.

*Campo*

### **1.5 Resolución del Incidente.**

El 23 de junio de 2017, la Comisión de Justicia del PAN resolvió el incidente de inejecución de sentencia bajo el expediente CJ/JIN/022/2017-INC-1.

### **1.6 Actos impugnados.**

Los constituyen la resolución emitida el 23 de junio de 2017, por la Comisión de Justicia del PAN, relativa al incidente de inejecución de sentencia, expediente identificado con la clave CJ/JIN/022/2017-INC-1, mediante la cual se establece que las autoridades del PAN, han realizado actos en vías de cumplimiento, en atención a la resolución emitida en el

expediente CJ/JIN/022/2017; así como el incumplimiento del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, en relación con las diligencias giradas por parte de la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad del PAN, mediante comunicado de fecha 19 de junio del presente año.

**1.7 Segundo Juicio Ciudadano.** El 29 de junio de 2017, María del Carmen Torres Esceberre, en su calidad de militante del PAN, presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN en el expediente CJ/JIN/022/2017-INC-1; así como el incumplimiento por parte del Comité mencionado, en relación a las diligencias giradas por la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad del PAN mediante comunicado de fecha 19 de junio del año en curso.

*compaf*

**1.8 Turno del Expediente.**

Mediante acuerdo de fecha 7 de julio de 2017, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley de Medios Local; y 13, del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-JDP-12/2017 a la magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad, someterlo a la consideración del Pleno.

**2. COMPETENCIA**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos

Políticos del Ciudadano, toda vez que se trata de una ciudadana que impugna una resolución dictada por un órgano intrapartidista al resolver sobre el incidente de inejecución de sentencia, así como en contra de un incumplimiento por parte de un órgano interno del PAN.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del este Tribunal.

### **3. TERCERO INTERESADO**

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, se llega al conocimiento de que no compareció tercero alguno.

*campo*

### **4. ACTOS RECLAMADOS**

El promovente en su escrito de demanda reclama lo siguiente:

#### **a) De la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.**

Señala la omisión de la Comisión de Justicia del PAN de compeler a las autoridades responsables para que efectivamente, sin dilación y en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente CJ/JIN/022/2017-INC-1, procedan a concretar los actos tendentes a convocar a la Asamblea Estatal para la renovación del Consejo Estatal.

**b) Del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.**

El incumplimiento a las indicaciones giradas por parte de la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad, mediante comunicado de fecha 19 de junio del año en curso, en el que se le indica que celebre la reunión en la que se acuerde emitir la convocatoria a la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal.

**5. IMPROCEDENCIA**

Debe desecharse de plano el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 41 y 43, fracción II, de la Ley de Medios Local, en virtud de haber quedado sin materia el presente juicio, derivado de un cambio de situación jurídica.

El ordenamiento legal invocado, en su artículo 41 establece que cuando en los medios de impugnación su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley, el Tribunal Electoral lo desechará de plano. Por su parte, el artículo 43, fracción II, señala que es procedente el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Si bien, el referido numeral establece como supuesto que el acto se modifique o revoque, para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, es suficiente con que el medio de impugnación quede totalmente

sin materia o bien que carezca de ésta, es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, de tal forma que ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial **34/2002**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.<sup>1</sup>

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la actora controvierte la omisión de la Comisión de Justicia de obligar a las autoridades responsables para que procedan a concretar los actos tendentes a convocar a la Asamblea Estatal para la conformación del Consejo Estatal; asimismo, reclama la omisión

*campo*

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

por parte del Comité Directivo Estatal del PAN de acatar las indicaciones giradas por la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad, mediante oficio de fecha 19 de junio de este año, en el cual solicitó convocar a dicho comité para la aprobación de la convocatoria de la Asamblea Estatal.

En la especie, este Tribunal advierte que la promovente reclama una omisión en ambos casos, por parte del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa en acatar lo instruido por la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad para que celebre una reunión en la que se acuerde emitir la Convocatoria a la Asamblea Estatal; y de la Comisión de Justicia, la omisión de obligar al Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa a concretar los actos tendentes a convocar a la Asamblea Estatal; situación que se reafirma con lo señalado por la actora a foja 4 de la demanda (visible a folio 000007 del expediente), en el sentido de que ambos actos se encuentran íntimamente ligados y que son dependientes unos de otros.

Al respecto, del informe circunstanciado rendido por el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, mismo que obra agregado a fojas que van de la 000021 a la 000031 del expediente en que se actúa, se encuentra acreditado que el Presidente de dicho comité directivo emitió convocatoria el día 5 de julio del año en curso, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria, a celebrarse el día 12 de julio de este año, a partir de las 16:00 horas, en la Sala de Juntas del Comité Directivo Estatal; asimismo, en el punto 4 del Orden del Día de la citada convocatoria se establece el análisis, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Convocatoria de la Asamblea Estatal para la elección del Consejo Estatal 2017-2019 que



será sometido a la autorización del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Consecuentemente, es claro que el Comité Directivo Estatal al establecer fecha y hora cierta para sesionar y acordar sobre la Convocatoria de la Asamblea Estatal para la elección del Consejo Estatal deja sin materia las omisiones señaladas por la promovente, pues este nuevo acto posterior del Comité Directivo Estatal extingue la materia de la omisión de la que se duele la actora.

Por tanto, ante el advertido cambio de situación jurídica, el medio de impugnación resulta improcedente, pues a ningún fin práctico conduciría analizar el fondo de las omisiones planteadas, dado que éstas han quedado superadas por la determinación del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa PAN.

Sin que sea óbice que en el caso haya desaparecido el acto que se reclama y no haya sido revocado o modificado por la autoridad responsable, como señala el artículo 42 de la Ley de Medios Local, puesto que el hecho que actualiza su improcedencia es que quede sin materia el medio de impugnación.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, en virtud de que el medio de impugnación no ha sido admitido.

En consecuencia, por las razones que han quedado expuestas, éste

Tribunal considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción II, en relación con el 41 de la Ley de Medios Local.

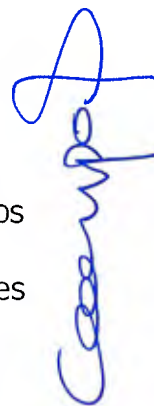
Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 41, 43, 44, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por María del Carmen Torres Esceberre.

**NOTIFÍQUESE** de manera personal esta resolución a la actora, en el domicilio señalado para tales efectos; y por oficio, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en sus calidades de autoridades responsables; anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley de Medios Local.

Así lo resolvió por **MAYORÍA** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya (Ponente); Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto en contra con voto particular); Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, quien autoriza y da fe.





**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO**



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**